

EXPEDIENTE: 01748/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01748/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de junio de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00162/NAUCALPA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Necesito que me proporcionen el número de renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias y las fechas de las mismas, por parte del personal que estuvo laborando en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, durante el periodo que abarca del 15 de mayo de 2010 hasta la fecha de presentación de esta solicitud...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. A través de oficio de cinco de julio de dos mil once, el **SUJETO**

EXPEDIENTE: 01748/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...NAUCALPAN DE JUÁREZ, México a 05 de Julio de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00162/NAUCALPA/IP/A/2011*

*ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y
RESPUESTA A LA SOLICITUD 00162/2011.*

*ATENTAMENTE
MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ”*

Y adjuntó los siguientes archivos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 28 de junio de 2011

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00162/NAUCALPA/IP/A/2011
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **22/06/2011**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"NECESITO QUE ME PROPORCIONEN EL NÚMERO DE RENUNCIAS O TERMINACIONES LABORALES VOLUNTARIAS Y LAS FECHAS DE LAS MISMAS, POR PARTE DEL PERSONAL QUE ESTUVO LABORANDO EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA DEL 15 DE MAYO DE 2010 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD"

Razón por la cual mediante oficio de solicitud **SHA/UMI-00162/1152/2011**, se solicitó la información a la Consejería Jurídica, dependencia que contesta mediante oficio **CNJ/0124/2011**, el cual se anexa al presente, dicha información también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFÍQUESE.


MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er.piso)
Tels. 53718300 53738400 ext. 1252, 1255, 1256, 1251

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

CONSEJERÍA JURÍDICA

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Naucalpan de Juárez, México, a 22 de junio de 2011

OFICIO NÚMERO: CNJ/0124/201
ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO

C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En contestación a su oficio número SHA/UMI-00162/1152/2011, de fecha veintidós de junio del año dos mil once, en donde solicita información para dar contestación a la petición de la [REDACTED] en el cual solicita textualmente:

Necesito que me proporcionen el número de renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias y las fechas de las mismas por parte del personal que estuvo laborando en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, durante el periodo que abarca del 15 de mayo de 2010 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Por lo que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 18, 32, 33, 35 fracciones II, IV, IX y X, 40 fracciones I, II, III y IV, 41 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la información que solicita la ciudadana es información reservada en términos del artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. (...);

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas.

Un Gobierno cerca de ti

Palacio Municipal Av. Juárez, Número 39 Frac. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53050.
Tels. 53718300, 53718400 Ext.1603, 1604 y 1605

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

CONSEJERÍA JURÍDICA

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Por lo que no se le puede proporcionar la información que solicita, pues las personas que renunciaron o terminaron su relación de manera voluntaria, promovieron los medios de defensa y aún no se han resuelto, por lo que de proporcionar esta información se alterarían los procesos.

De lo anterior se desprende que tampoco se pueden otorgar las fechas de cuando renunciaron o terminaron su relación laboral que los unía al Ayuntamiento, porque esa fecha es importante en el curso de los medios de defensa de conformidad con los términos legales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
UN GOBIERNO CERCA DE TI

LIC. CAROLINA SOLANO SEBASTIAN
CONSEJERA JURÍDICA

c.c.p. C. Antonio Lara Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento, para su conocimiento.
c.c.p. M. en D. Eva Mariana López Olvera, Directora General de Contraloría Interna, para su conocimiento.
CSS/CHZ

Un Gobierno cerca de ti
Palacio Municipal Av. Juárez, Número 39 Frac. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53050.
Tels. 53718300, 53718400 Ext.1603, 1604 y 1605

EXPEDIENTE: 01748/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el uno de agosto de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01748/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

- “...1. El oficio emitido por la Consejería Jurídica y que se recurre por esta vía no se encuentra debidamente fundado ni motivado como lo prevén los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que en el mismo no se establecen los razonamientos lógico jurídico que acrediten la prueba del daño respecto a la alteración de los supuestos procesos y que es el sustento legal respecto a la clasificación de dicha información como reservada.*
- 2. El acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado por lo que no se acredita la prueba del daño que se ocasionaría en caso de proporcionarme la información solicitada respecto de la interposición de los procesos supuestamente instaurados por el personal que laboró en la Consejería Jurídica y que renunció de forma voluntaria, ni mucho menos se acredita como lo prevé el numeral 30, fracción III de la Ley aplicable a la materia, que ese supuesto acuerdo por medio del cual se clasificó la información solicitada como reservada hubiese sido aprobado por el Comité de Información respectivo.*
- 3. Existe incongruencia en el acto impugnado, toda vez que solicité se me informaran el número y fecha de renunciaciones de las personas que laboraron en la Consejería Jurídica y dicho ente de forma por demás ilegal asevera sin fundamento legal ni prueba documental que todas las personas efectivamente hubiesen interpuesto medios de defensa, por tanto se violenta el principio de máxima publicidad y se acredita la incongruencia y mala fe en la actuación de la autoridad municipal...”*

Asimismo, además de los documentos insertos en las fojas tres a cinco de esta resolución, envió el siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

RECURRENTE: [REDACTED]

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.**

[REDACTED] por propio derecho al tenerse mi personalidad reconocida por la propia autoridad, lo que se acredita por medio del oficio número CNJ/0124/201 (SIC) que por esta vía se impugna; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones que por Ley correspondan, el sitio ubicado en [REDACTED]

autorizando para que en mi nombre reciban notificaciones, hagan promociones, ofrezcan pruebas, aleguen e interpongan recursos, al LIC. [REDACTED]

[REDACTED] ante esa H. autoridad, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido en los artículos 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, por medio del cual manifiesta literalmente que no se me puede proporcionar la información que solicito, toda vez que a su decir, las personas que renunciaron o terminaron su relación laboral de manera voluntaria, promovieron los medios de defensa y aún no se han resuelto, por lo que de proporcionar esa información puede ocasionar que se alteren dichos procesos, lo cual resulta carente de todo sustento jurídico.

A fin de satisfacer los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a continuación manifiesto:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, Y EN SU CASO, LA PERSONA O PERSONAS QUE ÉSTE AUTORICE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

1. Nombre de la recurrente: [REDACTED]

2. Domicilio de la recurrente: [REDACTED]

4. Personas autorizadas para recibir notificaciones: [REDACTED]

III. ACTO IMPUGNADO, UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE LO EMITIÓ Y FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.

1. **Acto impugnado:** Oficio número CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

2. **Unidad de Información que la emitió.** La Unidad Municipal de Información del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez.

3. **Fecha en que se tuvo conocimiento.** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado el día 28 de junio de 2011.

III. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- Es del todo ilegal, lo aseverado por la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez mediante oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, toda vez que se conculcó lo previsto en los artículos 2, fracciones VI y VII, 7, fracción I, 19, 20 fracción VI, 21 en todas y cada una de sus fracciones y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, al negarse categóricamente a proporcionarme la información solicitada mediante mi solicitud de información pública, ya que a decir del ente público, dicha información es clasificada.

Lo señalado con antelación es así, toda vez que para que la información solicitada pueda ser clasificada como información reservada, se debe

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado por parte de los sujetos obligados, como legalmente lo prevé el numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que no sucedió en la especie.

Esto es así, ya que el sujeto obligado en términos del artículo 7 fracción I de la Ley aplicable a la materia, el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, quien mediante su Consejería Jurídica emitió el oficio número CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, sin expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad que se recurre, apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, exponiéndose los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, lo que obviamente como podrá acreditar ese instituto no sucedió en la especie.

Así las cosas, es más que obvio que no se configura en la especie con la emisión del oficio CNJ/0124/201 (SIC), ni la fundamentación debida ni mucho menos la motivación mínima indispensable para revestir de legalidad dicho acto de autoridad, máxime si el numeral 20 de la Ley adjetiva nos señala expresamente que "se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados" y el numeral 21 del ordenamiento legal en cita, establece que:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Luego entonces, en primer lugar el numeral 21 ordena que "el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley" lo que no sucedió en la especie, pues la Consejería Jurídica de Naucalpan de Juárez, se limitó exclusivamente a transcribir el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia aplicable y a señalar sin sustento legal alguno que:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Por lo que no se le puede proporcionar la información que solicita, pues las personas que renunciaron o terminaron su relación de manera voluntaria, promovieron los medios de defensa y aún no se han resuelto, por lo que de proporcionar esa información se alterarían los procesos.

De lo anterior se desprende que tampoco se pueden otorgar las fechas de cuando renunciaron o terminaron su relación laboral que los unía al Ayuntamiento, porque esa fecha es importante en el curso de los medios de defensa de conformidad con los términos legales correspondientes."

De la anterior transcripción del acto recurrido, es obvia la flagrante violación en que incurre la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, pues en primera instancia el supuesto acuerdo que emite mediante el oficio número CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, no contiene ningún razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, ya que si bien es cierto, asevera que la excepción encuadra en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que no acredita con argumentación legal alguna la prueba del daño.

Esto es así, ya que afirma que al proporcionárseme el número de renuncias o terminaciones laborales voluntarias del personal que laboraba en la Consejería Jurídica así como las fechas de las mismas, se pueden alterar los procesos que a su decir promovió dicho personal, lo cual es absolutamente absurdo porque no existe relación causal entre proporcionar información y la alteración de esos procesos. De esa manera la negativa de información me causa un grave perjuicio, pues la autoridad municipal, exclusivamente se limita a realizar manifestaciones meramente subjetivas, pero no acredita con medio probatorio alguno ni mucho menos argumentación jurídica que efectivamente demuestre, que informarme el número de renuncias o terminaciones laborales voluntarias y las fechas de las mismas, le cause algún daño o altere algún proceso judicial en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Por tanto y en consecuencia al no acreditar el absurdo daño que asevera sufrir la Consejería Jurídica y por ende el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, al proporcionárseme la información peticionada mediante solicitud 00162/NAUCALPA/IP/A/2011, es que peticiono atentamente dejen sin efecto el oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, toda vez que violenta flagrantemente lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI y 21 en todas sus fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se emita otro debidamente fundado y motivado donde se me informe como es mi legal derecho, el número de renuncias o terminaciones laborales voluntarias y las fechas de las mismas por parte del personal que estuvo laborando en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, al no configurarse como falsamente aduce el sujeto obligado, como información reservada.

No es óbice de lo anterior, el hecho de que al emitirse el oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, tampoco se cumple de ninguna forma lo previsto en las fracciones II y III del numeral 21 de la Ley de Transparencia aplicable a ese ente, toda vez que la Consejería Jurídica no acredita categóricamente que con la liberación de la información peticionada mediante solicitud 00162/NAUCALPA/IP/A/2011, pudiese efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley, ya que la autoridad municipal afirma que se protegen los intereses del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sin que dicho supuesto efectivamente se configure, ya que se limita a afirmar subjetivamente que se afectan los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

procesos, pero no esgrime algún argumento verídico y ajustado a derecho que efectivamente lo compruebe, pues no basta decir que se podrían alterar los procesos con el otorgamiento de la información, toda vez que a su decir, dicha información es importante en esos supuestos medios de defensa, por tanto, al ser incongruente en sus manifestaciones, no se cumplimenta con la emisión del oficio hoy recurrido, lo previsto en los numerales 20 y 21 en cita, ni mucho menos la garantía constitucional de la debida fundamentación y motivación.

Finalmente para robustecer lo anterior, es obvio que la Consejería Jurídica de Naucalpan, violenta lo previsto en la fracción III del artículo 21 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que no acredita ni argumenta legalmente en el oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, pues como se ha venido acreditando en el presente recurso, la Consejería Jurídica, exclusivamente se limita a efectuar meras afirmaciones subjetivas sin contexto jurídico para negarme la información, pues como es claro, no existe argumentación legal alguna que puedan justificar su proceder, pues resultaba necesario que en el cuerpo de la resolución recurrida acreditara la existencia de elementos objetivos que certificaran el daño presente, probable y específico a los intereses del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y no como legalmente actuó al negarme de forma caprichosa la información solicitada mediante la solicitud CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011.

En consecuencia de todo lo expuesto con antelación, es que se solicita atentamente que se deje sin efectos el oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011 y se emita uno en el que se me proporcione la información solicitada.

SEGUNDO.- Resulta del todo ilegal el oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, toda vez que la titular de ese ente, violenta flagrantemente lo previsto en los numerales 2, fracciones VI y VII, 7, fracción I, 19, 20 fracción VI, 21 en todas y cada una de sus fracciones y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al afirmar sin justificación legal debidamente fundada y motivada, que la información que solicité respecto al número y fechas de renuncias o terminaciones laborales voluntarias de las personas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

que laboraron en la Consejería Jurídica puede ocasionar que se alteren esos aludidos procesos, lo que es carente de todo sustento jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que los numerales 20 fracción VI y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no señalan literalmente:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. **Aprobar**, modificar o revocar **la clasificación de la información**:"

De lo transcrito con antelación, resulta más que claro que la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, por conducto de su titular, viola flagrantemente los anteriores numerales, toda vez que el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia, considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados que en el caso a estudio resulta ser la el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez por conducto de la Consejería Jurídica, pero por su parte el artículo 30 del citado ordenamiento legal, señala expresamente que **los Comités de Información aprobarán la clasificación de la información**, como la que pretende clasificar como reservada la Consejería Jurídica y lo que es más que obvio que no sucedió en la especie.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que en el supuesto no consentido de que efectivamente la información a que aduce la Consejería Jurídica efectivamente fuese reservada, ese ente debió emitir en primera instancia un acuerdo debidamente fundado y motivado y posteriormente, enviarlo al Comité de Información que le compete, para que en el ejercicio de sus

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atribuciones, aprobasen si la clasificación que realizó la Consejería Jurídica efectivamente era procedente.

Luego entonces, si la Consejería Jurídica de Naucalpan de Juárez, al ser el sujeto obligado a proporcionar la información según lo disponen los artículos 7, fracción I y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió en primeramente efectuar un acuerdo debidamente fundado y motivado lo que reitera, no sucedió en la especie y como segundo paso, debió enviar al Comité de Información correspondiente al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dicho acuerdo para que éste, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobara, modificara o revocara la supuesta clasificación de la información.

Por lo anterior, solicito atentamente dejen sin efecto el oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, toda vez que violenta flagrantemente lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se emita otro debidamente fundado y motivado donde se me informe, como es mi legal derecho al no configurarse como información reservada lo siguiente:

"NECESITO QUE ME PROPORCIONEN EL NÚMERO DE RENUNCIAS O TERMINACIONES LABORALES VOLUNTARIAS Y LAS FECHAS DE LAS MISMAS, POR PARTE DEL PERSONAL QUE ESTUVO LABORANDO EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA DEL 15 DE MAYO DE 2010 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD".

TERCERO.- El oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, resulta del todo ilegal y carente de todo sustento jurídico, debido a que el mismo es incongruente y por consecuencia no se encuentra en absoluto debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, debido a que en mi solicitud de información pública número 00162/NAUCALPA/IP/A/2011, solicité expresamente que se me proporcionaran tanto *el número como la fecha de renuncias o terminaciones laborales voluntarias, por parte del personal que estuvo*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

laborando en el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez durante el periodo que abarca del 15 de mayo de 2010 a la fecha de presentación de la multicitada solicitud de información pública, a lo que de forma por demás incongruente la Consejería Jurídica de Naucalpan de Juárez mediante la expedición de su oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitió respuesta en el siguiente tenor:

"...no se le puede proporcionar la información que solicita, pues las personas que renunciaron o terminaron su relación de manera voluntaria, promovieron los medios de defensa y aún no se han resuelto, por lo que de proporcionar esta información se alterarían los procesos.

De lo anterior se desprende que tampoco se pueden otorgar las fechas de cuando renunciaron o terminaron su relación laboral que los unía al Ayuntamiento, porque esa fecha es importante en el curso de los medios de defensa de conformidad con los términos legales correspondientes."

De lo transcrito con antelación, es más que claro que existe mala fe en el proceder de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, toda vez que de forma dolosa aduce que las personas que renunciaron o terminaron su relación laboral de forma voluntaria, interpusieron medios de defensa y que si se me proporciona la información solicitada se alterarían dichos procesos, pero nunca especifica de forma debidamente fundada y motivada ni mucho menos acredita con documento legal idóneo, que efectivamente dicho personal interpuso esos supuestos medios de defensa, por tanto es más que claro que al emitir el oficio CNJ/0124/201 de fecha 22 de junio de 2011, violenta flagrantemente en mi contra lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en específico el principio de máxima publicidad, el que podemos entender como la obligación que tienen los Entes Públicos de exponer la información que posean al escrutinio público, y en caso de una duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, así como los numerales 19, 20, fracción VI, 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que el supuesto acuerdo emitido mediante el oficio hoy recurrido, es carente de toda lógica y congruencia jurídica y por tanto carente de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, toda vez que no existe por parte de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, un oficio

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

debidamente fundado y motivado, donde exponga de forma pormenorizada los razonamiento lógico jurídicos que acrediten fehacientemente que las personas que renunciaron o terminaron su relación laboral de forma voluntaria con ese ente público, efectivamente interpusieron los medios de defensa y por tanto, es una información clasificada como reservada; máxime si esa dependencia, no acredita con documento legal idóneo que efectivamente su dicho sea cierto; en consecuencia, se solicita a ese Instituto, ordene a la Consejería Jurídica, emita otro oficio en donde me sea proporcionada la información que solicito al no configurarse mi solicitud como información clasificada como reservada.

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL, consistente en la copia del acuse de envío de información de fecha 05 de julio de 2011, por virtud del cual se envía el oficio de notificación y respuesta a la solicitud 00162/NAUCALPA/IP/A/2011.

II. LA DOCUMENTAL, consistente copia del acuerdo de entrega de Información SICOSIEM de fecha 28 de junio de 2011, firmado por la Mtra. Claudia Karina Janet de la Fuente Martínez.

III. LA DOCUMENTAL, consistente copia del oficio CNJ/0124/201 (SIC), de fecha 22 de junio de 2011, emitido por Carolina Solano Sebastián en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente que se forme, el cual desde este momento relaciono con todas y cada una de las pruebas en relación a los agravios vertidos por mi representada, en lo que favorezca a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada por propio derecho en los términos de este escrito, pruebas y documentos anexos, interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra del oficio recurrido y se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el libelo del presente ocurso.

SEGUNDO.- Se admita a trámite el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se acompañan.

CUARTO.- Se estimen operantes, fundados y suficientes los conceptos de impugnación hechos valer y, en consecuencia, se deje sin efectos la resolución recurrida.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

México, D.F., julio de 2011.

EXPEDIENTE: 01748/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** como informe justificado, envió el siguiente archivo:

[REDACTED]

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00162/NAUCALPA/IP/A/2011

RECURSO DE REVISIÓN:
01748/INFOEM/IP/RR/2011

H. PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En atención al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del oficio CNJ/124/2011, de fecha veintidós de junio del año dos mil once, emitido por la Consejería Jurídica, por lo que se contesta de la siguiente manera:

El motivo de la interposición de recurso de revisión o razones o motivos de la inconformidad son tres; en el primero la recurrente menciona:

- 1. El oficio emitido por la Consejería Jurídica y que se recurre por esta vía no se encuentra debidamente fundado ni motivado como lo prevén los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que en el mismo no se establecen los razonamientos lógico jurídico que acrediten la prueba del daño respecto a la alteración de los supuestos procesos y que es el sustento legal respecto a la clasificación de dicha información como reservada.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. *El octo impugnado no se encuentra fundado ni motivado por lo que no se acredita la prueba del daño que se ocasionaría en caso de proporcionarme la información solicitada respecto de la interposición de los procesos supuestamente instaurados por el personal que laboró en la Consejería jurídica y que renunció de forma voluntaria, ni mucho menos se acredita como lo prevé el numeral 30, fracción III de la Ley aplicable a la materia, que ese supuesto acuerdo por medio del cual se clasificó la información solicitada como reservada hubiese sido aprobado por el Comité de Información respectivo.*
3. *Existe incongruencia en el acto impugnado, toda vez que solicité se me informaran el número y fecha de renunciaciones de las personas que laboraron en la Consejería Jurídica y dicho ente de forma por demás ilegal asevera sin fundamento legal ni prueba documental que todas las personas efectivamente hubiesen interpuesto medios de defensa, por tanto se violenta el principio de máxima publicidad y se acredita la incongruencia y mala fe en la actuación de la autoridad municipal.*

De la transcripción se desprende que las razones o motivos de inconformidad que aduce la recurrente carecen de toda lógica, siendo los principales los siguientes:

"El oficio emitido por la consejería jurídica y que se recurre por esta vía no se encuentra debidamente fundado ni motivado como lo proveen los numerales 20 y 21 de la Ley de transparencia aplicable, toda vez que le mismo no se establecen los razonamientos lógicos jurídicos que acrediten la prueba del daño respecto a la alteración de los supuestos procesos y que es el sustento legal respecto de la clasificación de dicha información como reservada,

Contrario a lo que manifiesta la revisionista en el sentido de que la Consejera no fundó ni motivó en términos del artículo 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, en el oficio CNJ/124/2011, situación que en el presente asunto no acontece, pues en primer término dicha contestación se encuentra debidamente fundada pues se estableció que la información solicitada se encuadraba en la fracción 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra prescribe:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Siendo que esa autoridad consideró que es aplicable ese artículo y esa fracción por que la revisionista solicita el estado procesal de los asuntos, siendo que estos al encontrarse en trámite no se puede revelar dicha información, es decir no han causado estado por lo que alteraría el proceso de esos juicios, máxime que el citado ordenamiento legal no obliga a la autoridad a presentar pruebas en las contestaciones a las peticiones de los gobernados, y en caso de que lo ordenara, es ilógico que se presten expedientes no concluidos o que hayan causado estado, por lo que es del todo ilógico lo solicitado por la peticionaria; pues suponiendo que tuviéramos la obligación de decirle a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

la usuria y demostrarle que los juicios están en trámite, no se cumpliría la propia ley pues solo permite que la información se proporcione cuando los asuntos hayan causado estado.

También establece que en la contestación, la Consejera Jurídica omitió mencionar el posible daño que sufriría la administración pública de Naucalpan de Juárez, de emitir dicha información sin embargo en el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes transcrito menciona que es información reservada aquella que se solicite de los que causen daño o alteren los procesos que aún no hayan causado estado, por lo que se mencionó a la peticionaria que en los asuntos pueden alterar los procesos al no haber causado estado, y la ley no impone obligación a la Consejera Jurídica de mencionar los daños, pues de hecho si los asuntos se encuentran en trámite, también es ilógico que se conozca los daños, pero eso no quita que se alteren los juicios y por consiguiente los daños que resulten.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es aplicable a esta dependencia pues habla de la clasificación de la información así como del acuerdo que se emita para clasificarla, y en el caso no acontece pues la contestación no es un acuerdo de clasificación sino una contestación la petición de la hoy revisionista. Lo anterior en el caso que nos ocupa no sucede, porque la Consejera Jurídica no emite los acuerdos en donde se clasifique la información que se encuentra reservada, pues ese acuerdo es facultad del comité de información pública, tal y como lo establece el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I, II;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Por lo que de ninguna manera, la Consejera Jurídica emitió un acuerdo clasificatorio de información, sino una respuesta que de conformidad con el catálogo existente en la administración pública de Naucalpan de Juárez, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la información solicitada le corresponde.

También, la revisionista menciona que:

"El acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado por lo que no se acredita la prueba del daño que se ocasionaría en caso de proporcionarme la información peticionada respecto de la interposición de los procesos supuestamente instaurados por el personal que laboró en la Consejería jurídica y que renunció de forma voluntaria, ni mucho menos se acredita como lo prevé el numeral 30, fracción III de la Ley aplicable a la materia, que ese supuesto acuerdo por medio del cual se clasificó la información solicitada como reservada hubiese sido aprobado por el Comité de Información respectivo."

Lo anterior deviene de improcedente pues como ya se mencionó, esta autoridad administrativa, no emitió un acuerdo clasificatorio de información, sino una respuesta que de conformidad con el catálogo existente en la administración pública de Naucalpan de Juárez, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la información solicitada le corresponde.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior es así porque la autoridad facultada para emitir ese acuerdo es la comisión de información pública, tal y como lo establece el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I, II;
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

La contestación hecha a la hoy revisionista no obedece al acuerdo en el cual se clasifica la información sino a la contestación de su petición siendo la información reservada, porque la información que solicita se refiere a trámite de procesos y no ha causado estado, por lo que no es procedente que esta autoridad accediera a la información, de hecho el catálogo de clasificación de información como reservada se encuentra en la página electrónica www.transparencianaucalpan.gob.mx, por lo que debe consultar el citado acuerdo.

Por último, también establece que en la contestación, la Consejera Jurídica no funda ni motiva el acuerdo número CNJ/124/2011 de fecha veintidós de junio del año dos mil once al no mencionar el posible daño que sufriría la administración pública de Naucalpan de Juárez, de emitir dicha información, sin embargo en el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes transcrito menciona que es información reservada aquella que se solicite de los que causen daño o alteren los procesos que aún no hayan causado estado, por lo que se mencionó a la peticionaria que en los asuntos pueden alterar los procesos al no haber causado estado, y reitero que **la ley no impone obligación a la Consejera Jurídica de mencionar los daños, pues de hecho si los asuntos se encuentran en trámite, no es posible conocer los daños, al otorgar dicha información.**

También hizo valer:

Existe incongruencia en el acto impugnado, toda vez que solicité se me informaran el número y fecha de renuncias de las personas que laboraron en la Consejería Jurídica y dicho ente de forma por demás ilegal asevera sin fundamento legal ni prueba documental que todas las personas efectivamente hubiesen interpuesto medios de defensa, por tanto se violenta el principio de máxima publicidad y se acredita la incongruencia y mala fe en la actuación de la autoridad municipal.

Si bien es cierto como se ha mencionado que **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no impone obligación que se relacionen los hechos relacionados con procesos que se encuentran en trámite, pues si los asuntos se encuentran en trámite, no es posible conocer los daños que se generarían al otorgar dicha información, por lo que no existen incongruencia.**

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, el recurrente señaló haber conocido el acto impugnado, el cinco de julio de dos mil once; por ende, el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede al recurrente para promover recurso de revisión, transcurrió del seis de julio al nueve de agosto de dos mil once, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, treinta, treinta y uno de julio, seis y siete de agosto del mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, ni del dieciocho al veintinueve de julio del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles por corresponder al primer período vacacional de este

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Instituto; por tanto, si el recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación el uno de agosto de dos mil once, esta interposición está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que el sujeto obligado negó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Entre de los motivos de inconformidad propuestos, el recurrente expresó que no se acredita que el acuerdo de clasificación hubiese sido aprobado por el Comité de Información, en término de lo previsto por el artículo 30, fracción III de la Ley de la materia.

Así, previo a analizar el motivo de inconformidad que antecede, es de suma relevancia recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE: 01748/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Asimismo, es conveniente subrayar que el recurrente solicitó el número de renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias, y la fecha, del personal que laboró en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez del 15 de mayo de 2010 hasta la fecha de presentación de esta solicitud (veintidós de junio de dos mil once).

El sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada, en atención a que la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan, a través oficio CNJ/0124/201 de veintidós de junio de dos mil once, señala que la información solicitada constituye información reservada en términos del artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas condiciones, este órgano colegiado procede al estudio del motivo que generó la negativa de la entrega de la información solicitada, para tal fin se han interpretado sistemáticamente a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cuarto, quinto, sexto y octavo, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, de los que se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Del análisis integral del oficio CNJ/0124/201 de veintidós de junio de dos mil once, se advierte que no constituye un acuerdo de clasificación que cumpla con el primero de los requisitos formales antes citado, en atención a que el oficio de mérito fue emitido por la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan y no por los integrantes del Comité de Información del sujeto obligado; por tanto, ante la falta de este requisito formal de validez, el acuerdo de mérito no puede surtir ningún efecto jurídico.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el sujeto obligado al rendir informe justificado, haya manifestado que de ninguna manera la Consejería Jurídica emitió un acuerdo de clasificación de la información, sino que sólo es una respuesta conforme al catálogo de información reservada existente en la administración pública de Naucalpan de Juárez, el cual señala se encuentra en la página electrónica www.transparencianaucalpan.gob.mx; motivo por el cual este órgano colegiado se asignó la tarea de verificar el contenido de la página electrónica antes citada, en la que advirtió una lista de cada una de las fracciones de información pública previstas en el artículo 12 de la ley de la materia, por lo que al elegir la conducente a la fracción XVI, sólo aprecia la siguiente imagen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas condiciones este órgano garante no tuvo la posibilidad de verificar la existencia del catálogo de información clasificada que incluso el sujeto obligado tiene el deber de mantener publicado, por lo que es inconcuso que el sujeto obligado ha violado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en atención a que ha sido omiso en publicar el acuerdo de clasificación de información reservada en el que se sustenta para negar la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que el catálogo de clasificación de información reservada en que pretende el sujeto obligado fundar su negativa a entregar la información solicitada, se trata de información pública de oficio, conforme en lo previsto en la fracción XVI del artículo 12 de la ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tiene el deber de mantener publicado de manera permanente, actualizada, sencilla y de fácil entendimiento para toda la ciudadanía, de tal suerte que todo aquél que tenga intereses en conocer la información pública clasificada como reservada tenga acceso a ella.

Empero en el caso, ello no acontece toda vez que si bien de la página electrónica proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe justificado, se aprecia una lista de cada una de las fracciones del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, no se advierte el contenido del rubro de la fracción XVI, consistente en el catálogo de información clasificada e incluso de la misma dirección electrónica, ya que sólo se aprecia la siguiente frase *“información en proceso de autorización”*.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En atención a que es eficaz el motivo de inconformidad propuesto por recurrente, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad, pues su estudio resultaría ocioso ante la eficacia del analizado y a nada práctico nos conduciría.

Robustece lo anterior por analogía, la jurisprudencia con número de registro 166750, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1244, Tomo XXX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2009, de rubro y texto siguientes:

“...AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los **agravios** invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es **innecesario** el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO...”

En atención a lo expuesto, se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el cinco de julio de dos mil once.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado pretendió clasificar la información solicitada como reservada, en consecuencia, asumió su existencia, por tanto, no se analizará si se trata de información pública, si la posee o la administra.

No obstante lo anterior, se citan los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I, 5, 6, 48, 50, 89, 92 y 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevén:

*“...**ARTÍCULO 1.** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

(...)

ARTICULO 5. *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

(...)

ARTICULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

ARTICULO 50. *El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

ARTICULO 89. *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*
- V. La muerte del servidor público; y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

ARTICULO 92. *El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.*

ARTICULO 94. *La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.*

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público o al Tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.”

En este contexto y de la interpretación sistemática a los preceptos legales antes transcritos, se advierte que son sujetos de la ley antes citada los servidores públicos, así como las instituciones públicas; su objeto es regular las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus servidores públicos; y los derechos que otorga son irrenunciables.

Así, los servidores públicos son aquellas personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado, ya sea material o intelectual, mediante un sueldo; y se clasifican en generales y de confianza; en tanto que conforme a la duración del trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados, o bien, por tiempo indeterminado.

Esta ley es aplicable a los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

La relación de trabajo que se genera entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se sustenta en un nombramiento, un contrato o algún otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; una vez aceptado aquél, obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes propios de la función asignada en el acto jurídico laboral.

Como requisitos indispensables para el inicio de la prestación de los servicios, se requiere:

- a) Tener asignado el contrato, nombramiento o el acto jurídico mediante el cual se inicie la relación laboral.
- b) En el supuesto de nombramiento, rendir protesta.
- c) Tomar posesión del cargo.

La relación laboral puede terminar sin causa para las instituciones públicas, por algunos de los siguientes supuestos:

1. La renuncia del servidor público.
2. El mutuo consentimiento de las partes.
3. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

4. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público.
5. La muerte del servidor público.
6. Impedimento del servidor público para el desempeño de sus labores, provocada por incapacidad permanente.

En aquellos supuestos en que existe una causa justificada para rescindir la relación laboral, tanto los servidores públicos, como las instituciones públicas, tienen posibilidades de rescindirla.

Para el supuesto de que sea la institución pública, quien haga uso de la facultad que le concede la referida legislación, para rescindir la relación laboral, tiene la obligación de dar aviso por escrito al servidor público, de manera personal de esta situación, indicando la fecha, así como la causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

En este mismo contexto, es importante transcribir los artículo 32, fracciones IV, letra “a” y V, letra “a” del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez; 9, fracción XIX, 32, fracciones IV, letra “a”, V, letra “a”, 41, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México; 12, fracción II, así como 33, fracción I, y VII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que establecen:

Bando Municipal de Naucalpan de Juárez.

***“...Artículo 32.** La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Naucalpan de Juárez, México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

(...)

IV. Direcciones Generales:

a. Dirección General de Administración;

(...)

V. Unidades de Coordinación y Apoyo:

a. Consejería Jurídica;

(...)"

Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México.

"...Artículo 9. Dentro de las actividades de su competencia, corresponde a los titulares de las Dependencias y Entidades el ejercicio de las siguientes atribuciones generales:

(...)

XIX. Llevar un control de ingresos, renunciaciones, licencias, vacaciones, promociones, suspensiones, destituciones y remociones en su caso, de los servidores que laboren en la Dependencia o Entidad a su cargo, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable;

(...)

Artículo 32. La Administración Pública Centralizada se conforma por la Presidencia Municipal y las Dependencias siguientes:

(...)

IV. Direcciones Generales:

a. Dirección General de Administración;

(...)

V. Unidades de Coordinación y Apoyo.

a. Consejería Jurídica;

(...)

Artículo 41. La Dirección General de Administración es la encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada, atender las demandas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.

De igual forma es la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos, de la selección, contratación y capacitación del personal y de los servidores públicos que requieran las Dependencias, en términos de la normatividad aplicable y de la adecuada planeación y programación de la adquisición y actualización de los bienes muebles e inmuebles y servicios que requiera el Ayuntamiento y las Dependencias, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes, establece la normatividad aplicable.

Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

*“...**Artículo 12.** El Director cuenta con las siguientes atribuciones no delegables:*

(...)

***II.** Poner a consideración del Presidente Municipal, los nombramientos, sueldos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública, atendiendo las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera y a la normatividad aplicable, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción sea determinado de manera distinta por la normatividad aplicable;*

(...)

***Artículo 33.** Corresponde al Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, el despacho de los siguientes asuntos:*

***I.** Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo;*

(...)

***VII.** Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública, atendiendo las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera y a la normatividad aplicable;*

(...)”

EXPEDIENTE: 01748/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la interpretación a los preceptos legales en cita, se advierte que para el cumplimiento de las obligaciones del municipio de Naucalpan, se auxilia de la Dirección General de Administración, así como de la Consejería jurídica.

Cada uno de los titulares de las dependencias de las que se auxilia el Presidente municipal para el cumplimiento de sus funciones, tiene el deber de llevar un control de ingresos, renunciaciones, licencias, vacaciones, promociones, suspensiones, destituciones y remociones de los servidores que adscritos a la dependencia en la que son titulares; de tal modo que el Consejero Jurídico tiene esta obligación.

Luego, entre las facultades de la Dirección General de Administración del ayuntamiento de Naucalpan, se encuentra la relativa satisfacer el soporte humano a las dependencias de la Administración Pública Centralizada; del mismo modo que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones laborales entre el Municipio y sus servidores públicos, entre ellas lo conducente a la selección, contratación y capacitación del personal; asimismo pone a consideración del Presidente Municipal, entre otros los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de la Administración Pública.

En tanto que es de la competencia de la Subdirección de Recursos Humanos, entre otros administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo; así como tramitar los nombramientos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de la Administración Pública.

En este contexto, se concluye que el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, es sujeto de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto, los servidores públicos que ingresan a prestar sus servicios en las diferentes Direcciones, Áreas, o Dependencia de que se auxilia, necesariamente deriva de un nombramiento, contrato, o bien, de algún otro acto laboral que motive la prestación personal subordinada de un servicio y la percepción de un sueldo; en tanto que la terminación laboral se genera por renuncia del servidor público, mutuo consentimiento de las partes, vencimiento del términos, conclusión del contrato, conclusión de la administración, muerte del servidor público, o bien incapacidad permanente del servidor público; asimismo, el sujeto obligado tiene la facultad de rescindir la relación laboral en cualquier tiempo, mediante causa justificada, en cuyo caso tiene la obligación de dar aviso de esa baja al servidor público, señalando la fecha y causa de la terminación laboral.

Lo anterior es suficiente para concluir que el sujeto obligado sí posee o administra las renunciaciones o terminaciones laborales del personal que estuvo adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan del 15 de mayo de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública (veintidós de junio de dos mil once) en consecuencia, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que la información solicitada constituye información pública que posee o administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la recurrente solicitó el número de renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias (terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes), por lo que de entregar la información en esos términos implicaría un procesamiento de datos, lo que no constituye un deber del sujeto obligado.

En efecto, el artículo 41 de la ley de la materia, señala como deber de los sujetos obligados entregar a quien lo solicite la información pública que se les requiera y que conste en sus archivos; empero, también establece que no tienen la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; sin embargo, lo anterior no implica esto constituya una prohibición de los sujetos obligados, así así lo consideran pertinente.

En otras palabras, el hecho de que el precepto legal en cita, señale que los sujetos obligados no tienen el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos o investigaciones para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, de ningún modo implica que les esté prohibido realizar aquello, sino que por el contrario les asiste la facultad de efectuar procesamientos, resúmenes, cálculos o investigaciones necesarios para entregar la información pública solicitada.

En las relatadas condiciones el sujeto obligado con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, tiene la facultad de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

elegir entre entregar a la recurrente en versión pública las renunciaciones laborales voluntarias del personal que laboró en la Consejería Jurídica del ayuntamiento de Naucalpan del 15 de mayo de 2010 al día en que se presentó la solicitud de información de donde deriva el acto impugnado (veintidós de junio de 2011), o bien, sólo informar a la recurrente el número total de todas las renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias presentadas durante el referido período.

Para el supuesto de que el sujeto obligado opte por entregar a la recurrente las renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias del personal que laboró en la Consejería Jurídica del ayuntamiento de Naucalpan del 15 de mayo de 2010 al día en que se presentó la solicitud de información de donde deriva el acto impugnado (veintidós de junio de 2011), éstas deberán ser entregadas en versión pública, cuyo objeto es proteger los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física y se consideran como tales el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado

En consecuencia, atendiendo a que el sujeto obligado, negó la entrega de la información solicitada por la recurrente, aun cuando se trata de información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pública, se concluye que infringió en su perjuicio su derecho de acceso a la información pública; por tanto, se **ordena** al sujeto obligado a entregar a la recurrente vía SICOSIEM en versión pública las renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias del personal que laboró en la Consejería Jurídica del ayuntamiento de Naucalpan del 15 de mayo de 2010 al día en que se presentó la solicitud de información de donde deriva el acto impugnado (veintidós de junio de 2011), o bien, sólo informar a la recurrente el número total de todas las renunciaciones o terminaciones laborales voluntarias presentadas durante el referido período.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE** y fundados los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el cinco de julio de dos mil once, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01748/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01748/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr